RECIBIDO
AGO 22 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE PERSONAL
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR LA LEY NUM. 65 DEL 20 DE JUNIO DE 1956

PREAMBULO

Es la política del Gobierno de Puerto Rico que a la muerte de un servidor público sus herederos legales tengan alguna protección económica. Conforme a esta política, el 20 de junio de 1956 se aprobó la Ley Núm. 65 proveyendo un beneficio para los sobrevivientes que no tengan a la muerte de un servidor público derecho a beneficios de algún sistema de retiro o del Seguro Social de los Estados Unidos. Para disponer lo necesario para la administración de la citada Ley y de conformidad con su Artículo 2 se promulga este Reglamento.

Artículo 1 - Elegibles

Serán elegibles a los beneficios dispuestos por la Ley Núm. 65 de 1956 las personas que llenen los siguientes requisitos:

1- Ser beneficiarios o sobrevivientes de un servidor público fallecido en servicio en o después del 1 de enero de 1952 que a la fecha de su fallecimiento hubiere trabajado ininterrumpidamente para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos seis (6) meses.

2- No tener derecho a beneficios de algún sistema de retiro o del Seguro Social de los Estados Unidos.

Se excluye a los beneficiarios o sobrevivientes de aquellas personas naturales o jurídicas nombradas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias e instrumentalidades para realizar estudios más o menos breves y esporádicos y/o para ofrecer asesoramiento.

Para los efectos de la Ley Núm. 65 de 1956, beneficiarios y sobrevivientes significará herederos legales.

Artículo 2 - Importe del Beneficio

El beneficio será igual a un sueldo mensual por cada año de servicio hasta un máximo de doce (12) sueldos, o sea, el equivalente a un sueldo anual. El

sueldo mensual que se tomará para el cómputo del beneficio será el que estuviere recibiendo el servidor público a la fecha del fallecimiento.

Artículo 3 - Cómputo de los Servicios

El período total de servicio será computado desde la fecha del nombramiento original del servidor público, incluyendo los períodos de servicios prestados en diferentes épocas y en uno o más departamentos u oficinas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los períodos de separación del servicio y períodos de licencias sin sueldo o ausencia sin retribución serán excluídos al computar el tiempo de servicios, así como los servicios prestados sin remuneración o pagados por dietas.

En aquellos casos en que el período total de servicios sea menor de doce (12) meses se dará crédito por un año, siempre que el servidor público haya prestado servicios por lo menos durante los seis meses requeridos. Cuando el período total de servicios sea mayor de doce (12) meses, toda fracción de un año en exceso del número total de años de servicios completos contará como un año.

Artículo 4 - Solicitudes

Los beneficios que provee la Ley Núm. 65 deben solicitarse por escrito al Director de Personal. La solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

1- Certificado de Defunción

2- Copia del testamento otorgado por el causante, si lo hubiere, o de haberse preparado declaratoria de herederos, copia certificada de la misma.

Si no hay testamento otorgado o declaratoria de herederos, la Oficina de Personal solicitará del Secretario de Justicia se haga tal declaración de herederos por el tribunal correspondiente.

3- Certificación del Seguro Social de Estados Unidos en el sentido de que los herederos legales no tienen derecho a beneficios bajo la Ley de Seguridad Social de los Estados Unidos.

4- Certificaciones acreditativas de los servicios prestados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el empleado fallecido.

Las certificaciones por servicios serán firmadas por el jefe de la agencia a la cual se prestaron los mismos o por su representante autorizado. Dichas certificaciones contendrán la fecha de comienzo y terminación de cada período de servicio y los períodos de ausencia sin retribución. La certificación respecto a los servicios prestados a la agencia en la cual se encontraba el empleado a la fecha de su muerte indicará además si el causante se encontraba en servicio activo o en uso de licencia al fallecer, y en este último caso, la naturaleza de la licencia; así como el sueldo vigente del empleado a la fecha de la muerte.

5- Declaración jurada en el sentido de que los herederos legales no han disfrutado ni tienen derecho a disfrutar de beneficios de otro sistema de retiro.

Artículo 5 - Provisión de Fondos

Los fondos necesarios para pagar los beneficios que correspondan a los herederos legales de empleados de la Autoridad de los Puertos, Compañía de Fomento Industrial, Corporación de Industrias para Ciegos, Autoridad de Tierras, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad de las Fuentes Fluviales, Autoridad sobre Hogares, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Banco de Cooperativas, Autoridad de Comunicaciones, Universidad de Puerto Rico, Servicio del Riego de Isabela, Fondo del Seguro del Estado, Corporación de Industrias de Prisiones o de cualquier otra agencia creada en el futuro y que funcione con fondos propios serán aportados por cada agencia y ordenado su pago a los herederos correspondientes a requerimiento del Director de Personal o de su representante autorizado. En los demás casos, los beneficios se pagarán de la asignación que para tales propósitos se consigne en la Ley de Presupuesto Funcional.

Artículo 6

Adoptado de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley Núm. 65 del 20 de junio de 1956, a los 11 días del mes de julio de 1957.

(Fdo.) Antonio Cuevas Viret
Director de Personal